

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salento Quindío, veintiuno de enero del año dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por SANTIAGO BALLEEN CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, contra FERNEY ROJAS CHICA, se dirige al Despacho el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el impulso procesal del proceso, señalando haber presentado memorial el 16-XII-21 por medio del cual se pronunciaba frente a recurso de Reposición presentado por uno de los inicialmente demandados, sin haber sido tenido en cuenta por parte del Despacho.

Pero estudiadas las diligencias se evidencia que de su parte no se ha dado cabal cumplimiento a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, dado que no se ajusta a las previsiones del Decreto 806 del 2020, tendiente a la notificación de la demanda al demandado, pues el escrito y documento presentado el 06-XII-21 no agota dichas exigencias, dado que la certificación de envío de la empresa se indica haber sido recibido por una tercera persona, de la cual no se indica qué relación tiene con el demandado, igual no se aporta la certificación de la empresa de correo donde señale si la parte solicitada reside o no en el lugar, o no trabaja o que la dirección existe o no existe, tampoco se aporta la copia de la citación enviada, o la copia del auto admisorio de la demanda, debidamente cotejados por la empresa de mensajería; implicando lo anterior que no se ha respetado debidamente el procedimiento establecido en las normas citadas para dar por notificada debidamente a una persona demandada;

Situaciones que implican que el impulso procesal de la demanda lo debe realizar es la parte demandante, pues por parte del Despacho se ha actuado con la debida diligencia frente a las peticiones elevadas; haciéndose claridad que el memorial que señala el profesional de derecho haber presentado el 16-XII-21 no ha sido recibido en el Despacho, ni físicamente ni por medios electrónicos, tal como se puede evidenciar en el pantallazo del correo institucional del Despacho donde constan los memoriales por ese medio aportados por la parte actora, donde no consta el referido por el memorialista.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por SANTIAGO BALLEEN CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, contra FERNEY ROJAS CHICA, no se accede a lo solicitado por la parte demandante dado que no hay lugar a otras actuaciones procesales por parte del Despacho, por lo señalado.

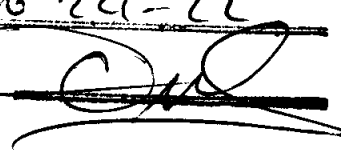
SEGUNDO: Acorde con lo anterior se requiere a la parte demandante a fin que procede a rehacer el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en estricto cumplimiento de las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy

Enero 24-22

SECRETARIO